



Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), recaída a la solicitud de acceso a marcada con el número de folio **01206218**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 01206218, en la cual requirió lo siguiente:

“**ESCAHEO DE LAS ACTAS DE OFICIALÍA ELECTORAL, ELABORADAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL IEPAC QUE HAYAN SIGNADO CON EL GRADO DE MAESTRÍA Y DOCTORADO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.**

DE LAS PERSONAS QUE RESULTEN HABER SIGNADO CON TALES GRADOS DE ESTUDIOS, REQUIERO ESCAHEO DE SU CÉDULA PROFESIONAL QUE AVALE DICHO GRADO DE ESTUDIOS, YA QUE EXISTE EL TEMOR DE QUE ESTAS OFICIALÍA ELECTORALES CAREZCAN DE VALIDEZ ANTE LA USURPACIÓN DE PROFESIONES DE ESTOS SERVIDORES PÚBLICOS, SI NOS VAMOS A LA TEORÍA DEL FRUTO DEL ÁRBOL ENVENENADO, TODOS LOS DOCUMENTOS FIRMADOS BAJO LA FALSIFICACIÓN Y USURPACIÓN DE UNA PROFESIÓN CARECEN DE VALIDEZ.

EN CASO DE QUE SE DE EL CASO DE PERSONAS QUE SIGNARON OFICIALIAS ELECTORALES SIN TENER EL GRADO ACADÉMICO QUE OSTENTARON AL FIRMARLOS, REQUIERO EL ESCAHEO DEL OFICIO POR EL QUE SE DA PARTE AL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL IEPAC PARA QUE INICIEN LAS PESQUISAS CORRESPONDIENTES, ADEMÁS DE QUE SOLICITO EL INFORME DE LA PRESIDENTA DEL IEPAC DONDE SEÑALA SI SABÍA DE ESTA SITUACIÓN, DE PEROSNAS QUE HAN FIRMADO DOCUMENTOS OFICIALIAS USURPANDO UNA PROFESIÓN COMO PASÓ CON LA LICENCIADA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR MARIA DEL MAR TREJO PÉREZ Y QUE MEDIDAS TOMO EN ESTE CASO Y EN ESTA NUEVA CIRCUNSTANCIA.



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN (IEPAC).
EXPEDIENTE: 652/2018.

LO ANTERIOR SE REQUIERE PARA INICIAR UN JUICIO ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, POR ACTUALIZARSE UN PERJUICIO EN LA MODALIDAD DE TRACTO SUCESIVO, ES DECIR, CADA DÍA QUE TRANSCURRA SE GENERA UN DAÑO A LA DEMOCRACIA Y AL CIUDADANO YUCATECO, YA SIN MENCIONAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SEGURAMENTE ESTÁN INTERESADÍSIMOS EN OBTENER ESTA INFORMACIÓN, SOBRE TODO POR QUE QUEDARÍAN SIN VALIDEZ LAS OFICIARÍAS EFECTUADAS EN SU CONTRA.

ESCANEADO DEL INFORME O DEL ACUSE DE RECIBIDO QUE TENGA A BIEN SELLAR LA PRESIDENTA LOURDES ROSAS RESPECTO DE ESTÁ SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, YA QUE DEBE DE ESTAR ENTERADA DE TODA LA CORRUPCIÓN QUE ACONTECE EN SU INSTITUCIÓN.

POR ULTIMO REQUIERO ESCANEADO DE ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL LE DEN VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TODO EL EXPEDIENTE ARMANDO DE LO QUE AQUÍ RESULTE, PARA QUE PROCEDAN CONTRA QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DEL DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIONES.

CASI SE ME OLVIDA, INFORME DEL RESPONSABLE DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL IEPAC, RESPECTO DE SU COMPLICIDAD Y CORRUPCIÓN AL NOMBRAR A PERSONAS QUE SABE QUE NO CUENTAN CON LOS GRADOS ACADÉMICOS CON LOS QUE FIRMAN, ES DECIR, INFORME DEL SECRETARIO EJECUTIVO PARA VER COMO SE DESLINDA DE TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD COMO BUEN LÍDER .”

SEGUNDO. - El día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente la contestación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, precisando sustancialmente lo siguiente:

“EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE LE ADJUNTA A TRAVÉS DE UN LINK LA RESPUESTA DE LAS ÁREAS COMPETENTES, LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, LA RESOLUCIÓN EMITIDA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (UNIDAD DE TRANSPARENCIA), Y LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL: WWW.IEPAC.MX/PUBLIC/RESPUESTAS/SOLCITUD_01206218.ZIP.”



TERCERO. - En fecha tres de diciembre del año próximo pasado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...LA SUPUESTA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN REFERENTE A LA
CÉDULA PROFESIONAL DEL GRADO DE MAESTRÍA DE LOS
FUNCIONARIOS...”

CUARTO. - Por auto emitido el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta que a su juicio declaró la inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó través de los estrados de este Instituto a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en cuanto a la autoridad la notificación se realizó por cédula el doce del citado mes y año.



SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con el oficio número UAIP/115/2018 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso que nos compete; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales de mérito se advirtió la intención de la autoridad en señalar que su conducta inicial estuvo ajustada a derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y al ciudadano, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.



TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información peticionada por el ciudadano, en modalidad electrónica consiste en: **1. Actas de la Oficialía Electoral elaboradas por los servidores públicos del IEPAC que hayan signado con el grado de maestría y doctorado, durante el proceso electoral 2017-2018; 2. Cédula Profesional de las personas que resulten haber signado con los referidos grados de estudios, que acredite dicho grado de estudios; 3. En razón de no ostentar las personas que signaron oficialías electorales el grado académico al firmarlos, el oficio por el que se da parte al Órgano Interno de Control del IEPAC; 4. Informe de la Presidenta del IEPAC donde señale si sabía de personas que han firmado documentos oficiales usurpando una profesión, como es el caso de la Licenciada en Educación Preescolar, María del Mar Trejo Pérez, y que medidas tomó para ello; 5. Informe o acuse de recibido que tenga a bien sellar la Presidenta Lourdes Rosas respecto de ésta solicitud de acceso a la información; 6. Escrito por medio del cual se le da vista a la Fiscalía General del Estado de todo el expediente formado de lo que resulte, para que se proceda en contra de quienes resulten responsables del delito de usurpación de profesiones, y 7. Informe del responsable de la Oficialía Electoral del IEPAC, respecto de su complicidad y corrupción al nombrar a personas que no cuentan con los grados académicos con los que firman, es decir, el informe del Secretario Ejecutivo.**

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano en fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto al contenido de información descrito en el numeral 2), ya que en su medio de impugnación se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a ese contenido, pues argumentó lo siguiente: *"...la Unidad de Acceso a la Información...privaron de conocer y recibir escaneo de las cédulas de maestría de servidores públicos que signaron documentos públicos de fe, con grados de maestría...se dice lo anterior porque el Titular de acceso y el Comité en cuestión,*



convalidaron la supuesta inexistencia de información referente a la cédula profesional del grado de maestría de los funcionarios que signaron documentos ...”, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los contenidos de información: 1), 3), 4), 5), 6) y 7).

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,
AGOSTO DE 1995**

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN (IEPAC).
EXPEDIENTE: 652/2018.

AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.”

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información señalada en los numerales 1), 3), 4), 5), 6) y 7), no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en el número 2).

Establecido lo anterior, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia del contenido de información **2) Cédula Profesional de las personas que resulten haber signado con los referidos grados de estudios, que acredite dicho grado de estudios**; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, el particular el día tres de diciembre del año próximo pasado, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:



...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de precisar que su conducta estuvo ajustada a derecho.

Una vez establecido lo anterior, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

QUINTO. - Una vez establecido lo anterior, a continuación, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, esto a fin de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES.



...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

CAPÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

...

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

III. FORMULAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO;

..."

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:



...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III.- DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

...

II. ESTABLECER Y APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XIV. GUARDAR Y CUSTODIAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DE PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XIX. ORGANIZAR, CONTROLAR Y MANTENER PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO EL ARCHIVO Y LA BASE DE DATOS REFERENTE AL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA TANTO EN LO QUE CORRESPONDA AL PERSONAL EN ACTIVO COMO EL QUE EN ALGÚN MOMENTO HAYA FORMADO PARTE DE ÉL.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Dirección Ejecutiva de Administración**, quien tiene entre sus atribuciones organizar y dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto; guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto, y organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal de la rama administrativa tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él.

En mérito de lo anterior, en lo que concierne al contenido de información, objeto de estudio en la presente definitiva, acorde al agravio expuesto por la parte recurrente en su Recurso de Revisión, a saber: **Cédula Profesional de las personas que resulten haber signado con los referidos grados de estudios, que acredite dicho grado de estudios**, se desprende que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Dirección Ejecutiva de Administración**, esto es así, pues entre sus atribuciones se encuentra organizar y dirigir la administración del personal del Instituto; guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto; y organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de



datos referente al personal de la rama administrativa tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él.

SEXTO. - Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, con respecto a la información que desea obtener la parte recurrente.

Establecido lo anterior, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la *Dirección Ejecutiva de Administración*.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en la declaración de inexistencia de la **Cédula Profesional de las personas que resulten haber signado con los referidos grados de estudios, que acredite dicho grado de estudios**, toda vez que en su escrito de inconformidad manifestó en lo conducente lo siguiente: **"...LA SUPUESTA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN REFERENTE A LA CÉDULA PROFESIONAL DEL GRADO DE MAESTRÍA DE LOS FUNCIONARIOS..."**.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente,

de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad sí **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues requirió al Área que en la



especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información peticionada, esto es, a la *Dirección Ejecutiva de Administración*, y ésta declaró la inexistencia de la *Cédula Profesional de las personas que resulten haber signado con los referidos grados de estudios, que acredite dicho grado de estudios*, refiriendo lo siguiente: "CON RESPECTO A LA CÉDULA PROFESIONAL DE MAESTRÍA DE ROBERTO DURÁN QUINTAL, SE INFORMA QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS CORRESPONDIENTES A ESTA DIRECCIÓN, SE DETERMINA COMO INEXISTENTE EN VIRTUD DE QUE NO FORMA PARTE DE SU EXPEDIENTE ÚNICO Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 496 FRACCIÓN IX DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA, EN EL QUE SE INDICA QUE PARA PERTENECER AL CUERPO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA: A) POR LA VÍA DEL CONCURSO PÚBLICO, CONTAR CON TÍTULO O CÉDULA PROFESIONAL; B) MEDIANTE INCORPORACIÓN TEMPORAL, CONTAR CON UN CERTIFICADO QUE ACREDITE HABER APROBADO TODAS LAS MATERIAS DE UN PROGRAMA DE ESTUDIOS DE NIVEL LICENCIATURA EN EL ÁREA O DISCIPLINA QUE EL PERFIL DEL CARGO O PUESTO REQUIERA; MOTIVO POR EL CUAL, LA CÉDULA DE MAESTRÍA, NO ES UN REQUISITO INDISPENSABLE EN SU MENCIONADO EXPEDIENTE.

EN LO RELATIVO A LA CÉDULA PROFESIONAL DE MAESTRÍA DE LEYDI PATRICIA DEL ROSARIO FAJARDO SANSORES, SE INFORMA QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS CORRESPONDIENTES A ESTA DIRECCIÓN, SE DETERMINA COMO INEXISTENTE EN VIRTUD DE QUE NO FORMA PARTE DE SU EXPEDIENTE ÚNICO Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 90 DEL MANUAL PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE INGRESO Y OCUPACIÓN DE PLAZAS VACANTES DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA Y LOS ARTÍCULOS 21 Y 43 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, NO SE ENCUENTRA COMO REQUISITO PARA LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL.

..."

Esto es, expuso la motivación del por qué no obra en sus archivos la información que desea obtener el ciudadano, pues indicó que no cuenta las cédulas profesionales en referencia en razón que no forman parte de los expedientes únicos de dicho



personal y que acore a lo señalado en los diversos marcos normativos enunciados de conformidad al cargo que ocupan, las aludidas cédulas Profesionales no resultan requisito indispensable para el cargo que ocupan las citadas personas.

Posteriormente, el Comité de Transparencia con base en la contestación de la Dirección Ejecutiva de Administración, confirmó la declaración de inexistencia de las cédulas profesionales de maestría de los CC. Roberto Durán Quintal y Leydi Patricia del Rosario Fajardo Sansores, emitiendo determinación de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dando cuenta que se cumplió con el principio de exhaustividad al proceder a requerirse al Área que en la especie resultó competente para poseer el referido contenido de información, a saber, la Dirección Ejecutiva de Administración, así también, dio certeza jurídica a la parte recurrente sobre la inexistencia de la información, pues esta no obra en los expedientes laborales de los referidos Durán Quintal y Fajardo Sansores, ni tampoco constituye requisito indispensable para el cargo que ocupan estos; finalmente, notificó al aparte recurrente todo lo expuesto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Vía Sistema INFOMEX, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Con todo, se desprende que el sujeto obligado al declarar la inexistencia de la información concerniente a la **Cédula Profesional de las personas que resulten haber signado con los referidos grados de estudios, que acredite dicho grado de estudios**, ciñéndose al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta acertado su proceder e infundado el agravio referido por la parte recurrente en su escrito de Recurso de Revisión, por lo que se **Confirma** la conducta desarrollada por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

SÉPTIMO. – No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, las manifestaciones realizadas por la parte recurrente en su escrito del Recurso de Revisión que nos ocupa, en lo conducente lo siguiente: *“...debieron haber ordenado a las partes responsables se generara y recabar dicha información...al advertir que no lo han elaborado, ni recabado simplemente porque no han querido, debieron dar parte al órgano interno de control para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*, mismas afirmaciones, sobre las cuales, la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, en la especie, advierte que no resulta procedente que el Comité



de Transparencia del Sujeto Obligado ordenare que se generare las Cédulas profesionales de mérito, ya que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, no es la instancia encargada de expedir cédulas profesionales para el ejercicio profesional, pues como señala el artículo 104 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la función primordial del (IEPAC) es organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, así también ante la inexistencia de las multicitadas cédulas profesionales que acorde a la normatividad expuesta por parte de la autoridad con los respectivos preceptos legales, no constituyen requisitos indispensables para ocupar los puestos de los CC. Roberto Durán Quintal y Leydi Patricia del Rosario Fajardo Sansores, no resulta ajustado a derecho hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno del (IEPAC) la inexistencia de las mismas, para que procediere conforme a derecho correspondiere, por lo que no ha lugar a lo solicitado por la parte recurrente en su escrito de recurso de revisión.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta desarrollada por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de



Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho de febrero del año en curso, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de la Comisionada, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, que surtiría efectos a partir del doce del propio mes y año.-



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO